

ORDENANZA REGULADORA DEL EJERCICIO DEL DEPORTE DE LA CAZA EN EL COTO MUNICIPAL NUMERO Z-10101-D, SITO EN EL TERMINO MUNICIPAL DE BERRUECO

I. Disposición General

Artículo 1º.- El Ayuntamiento de Berrueco, de conformidad con lo establecido en los artículos 20.1 de la Ley de Haciendas Locales y atendiendo a lo previsto en los artículos 140 y concordantes de la Ley de la Administración local de Aragón, haciendo uso de las facultades que le conceden los señalados preceptos legales, instituye la tasa que deberán satisfacer los cazadores por la práctica del Deporte de la Caza en el coto municipal autorizado bajo el número Z-10101-D por la Diputación General de Aragón.

II. Hecho imponible

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible la práctica del deporte de la caza dentro de los términos comprendidos en el coto municipal Z-10101-D así como en los terrenos del término municipal incluidos en el Refugio de Fauna Silvestre de la laguna de Gallocanta.

III. Sujetos pasivos

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de las tasas las personas naturales que practiquen el ejercicio de la caza en los terrenos indicados en el artículo anterior.

IV. Exenciones

Artículo 4º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones, no se concederá exención, reducción ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley, siendo las cuotas tributarias las señaladas en el artículo 11.

V. Categorías de cazadores

Artículo 5º.-1. Se establecen las categorías de cazador local y cazador de la Comunidad Autónoma.

2. Cazador local: 1. Empadronado: los que tenga establecida su residencia habitual o permanente en la localidad, con una antigüedad superior a los tres años desde la entrada en vigor de esta ordenanza.

2. Propietario: Los que no siendo residentes, sean propietarios o titulares de fincas rústicas u otros derechos personales o reales que en general, comprendan los derechos cinegéticos de las fincas rústicas incluidas en el término municipal .2.1. El derecho del cazador propietario podrá traspasarlo a un pariente de primer grado o segundo grado por consaguinidad o afinidad.

3. Cazador Autonomico: Que resida en la Comunidad Autónoma de Aragón.

VI. Normas de gestión y utilización de los permisos.

Artículo 6º.- 1.El aprovechamiento de los cotos municipales de caza se realizará garantizando unos cupos de permisos, que se establecerán por el Ayuntamiento, atendiendo siempre a criterios medio ambiental. Si se produjeran más solicitudes que permisos se pudieran dar se realizará sorteo público entre todos los solicitantes.

2. Los permisos serán personales e intransferibles y autorizan al poseedor para dar caza a las piezas indicadas en el mismo. Si por cualquier circunstancia no se pueden disfrutar los permisos durante su periodo de validez, no se podrá hacer cesión de sus derechos a otra persona, ni reclamar la devolución del importe del permiso.

3. El número de permisos por modalidad quedará establecido por las respectivas Direcciones Técnicas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 108/1995 de 9 de mayo, de la Diputación General de Aragón.

Artículo 7º.- Cuando un cazador sea denunciado por infracción de la ley y Reglamento de caza o por incumplimiento de las zonas de seguridad reglamentadas, se procederá a la anulación de todos los permisos de caza que tengan concedidos y pendientes de realizar hasta tanto no sea determinada su responsabilidad en los hechos por la autoridad correspondiente perdiendo sus derechos sobre tales permisos.

Artículo 8º .- La Ley de caza 5/2002, de 4 de abril, establece las zonas de seguridad, en las que define como aquellas en las que deben adoptarse mediante medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes.

Se consideran zonas de seguridad del termino municipal: las carreteras, las pistas y caminos y cualesquiera otros que tuvieran la consideración de dominio público, así como el núcleo urbano.

En las zonas de seguridad queda prohibido el ejercicio de la caza con carácter general, debiendo portar las armas descargadas mientras se transite por ellos.

Con carácter general, se prohíbe disparar en dirección a estas zonas siempre que el cazador no se encuentre separado de ellas por una distancia mayor que la que pueda alcanzar un proyectil.

Los límites de la zona de seguridad serán los que alcancen las últimas edificaciones o instalaciones habituales, ampliadas en una franja a doscientos metros en todas las direcciones.

VII. Cuota tributaria

Artículo 9º.- La cuota de la tasa se fija en las siguientes tarifas:

- 1.Cazadores Locales/Propietarios, 70 € temporada
- 2.Cazadores Autonómicos,150€ temporada

VIII. Devengo

Artículo 10º.- Devengo, el pago de la tasa se realizará en el momento de solicitar los permisos al Ayuntamiento.

IV. Infracciones y Sanciones tributarias

Artículo 11º.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen local, R.D. legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General tributaria, y ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón y el Decreto 108/1995 de 9 de mayo de la Diputación General de Aragón, ley 7/1995, de 9 de abril de Administración local de Aragón, Decreto 347/2002, de 19 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las entidades locales de Aragón y concordantes.

Segunda.- Entrada en vigor, la presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOPZ y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación expresa.